Servicio: Organización e innovación de los Servicios Públicos

OBSERVACIONES AL BORRADOR 3 (26/11/2021) DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA RIOJA

1. En primer lugar, señalar que no se incluye en el texto la denominación de la norma
2. En el artículo 3.3 se establece que el reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente y que la acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos reglamentariamente establecidos y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Respecto a este tema observar que si el órgano que debe hacer el reconocimiento y la acreditación va a ser el mismo podría unificarse la redacción.

Por otra parte, dado que la “validez en todo el territorio nacional” la otorga la normativa estatal, podría eliminarse esta referencia.

1. En el artículo 5.2 f) se atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia relativa a *“Dar la formación necesaria de manera transversal para que el personal de las administraciones públicas de atención al público tenga los conocimientos adecuados para dirigirse a las personas con discapacidad y darles apoyo”.* Ha de tenerse en cuenta que puesto que se está haciendo referencia a administraciones públicas cabría deducir que se está asumiendo la formación del personal de los ayuntamientos.
2. En el artículo 33 se hace referencia a “la Consejería competente en materia de transportes públicos”. Con el fin de adecuarlo a los Decretos de estructura vigentes, se considera más oportuno referirse a “la Consejería competente en materia de transporte”
3. Respecto a las medidas de control, se circunscriben a actividades que requieran una autorización o licencia fundamentalmente, aunque es cierto que el artículo 55 deja abierto el que puedan utilizarse otros instrumentos exigidos en materia sectorial. Quizá se podría hacer referencia a otros sistemas por ejemplo de evaluación para comprobar el grado de cumplimiento y la eficacia de las medidas adoptadas, cuando no requieran autorización o licencia.
4. En el artículo 56 se aprecia un error meramente de forma: parece más adecuado referirse a los Ayuntamientos en plural, como competentes para exigir y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.
5. En cuanto a las infracciones, debemos señalar que se tipifican como graves (artículo 63 a)) los actos discriminatorios y de “acoso” y también como muy grave (artículo 64 a) “toda conducta de acoso” (artículo 64 a)). Se sugiere, por tanto, revisar la redacción.
6. En el artículo 76 debería eliminarse la referencia “o a la autoridad autonómica competente” ya que al no tener nuestra Comunidad Autónoma autoridad propia, la única autoridad competente es la Agencia Española de Protección de datos.
7. En el artículo 52 se hace referencia a “la consejería competente en materia de promoción de la accesibilidad”; por su parte, en el artículo 78 relativo al Consejo para la accesibilidad, la referencia es a la “Consejería competente en la materia” (accesibilidad); ahora bien, esta competencia no está atribuida expresamente a ninguna Consejería por los Decretos de estructura. Por otra parte, en otros artículos (77 y 79) se refiere a la Consejería “competente en materia de atención a las personas con discapacidad”. Teniendo en cuenta que, a tenor de lo dispuesto en cuanto a la adscripción del Consejo para la Accesibidad (artículos 78 y 79), entendemos que se está refiriendo a la misma Consejería, se recomienda utilizar en todos los casos la misma expresión.
8. En el mismo sentido de la observación anterior, la regulación de la adscripción del Consejo para la Accesibilidad debería incluirse en un solo artículo. En el borrador analizado aparece en el artículo 78 “Definición” y en el 79 “Composición”.
9. Por último y como aspecto meramente formal, se ha advertido un error tipográfico en la definición y) Sordo Ceguera del ANEXO: falta una letra en la palabra “problemas”.